



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2020-00028-00
Accionante: Mireya Karles Gómez - Yaliceth Montes Ochoa.
Demandado: Departamento de Sucre – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Inadmisión - Adecuación de la demanda.

Se procede estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por las señoras Mireya Karles Gómez y Yamileth Montes Ochoa a través de apoderado judicial¹ en contra del Departamento de Sucre y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Verificado el contenido de la demanda, se hace necesario tomar medidas de corrección procesal en aras de que el asunto pueda ser tramitado por la vía contenciosa administrativa en este despacho judicial.

En tal sentido, es menester que la parte demandante, adecue su demanda a las reglas de la Ley 1437 de 2011, especialmente a lo consignado en los artículos 161 numeral 1, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 en aras que la demanda cumpla con las condiciones de aptitud para dar curso al medio de control².

Específicamente la parte actora deberá indicar, cual es el acto que será objeto de control judicial, determinando la norma violada y el concepto de violación, acompañando copias del acto acusado, constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial obligatoria, individualización del acto demandado y pretensiones, copia de los respectivos anexos relacionados en los hechos de la demanda y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas, poder para actuar en representación judicial de las señoras Mireya Karles Gómez y Yamileth Montes Ochoa, entre otros.

Asimismo, corresponderá a la parte actora aportar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, carga probatoria que le corresponde exclusivamente a la parte actora, al tenor de lo dispuesto en inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"

Por lo anterior, en ejercicio del control temprano del proceso y en control de legalidad del mismo, este despacho dará aplicación a lo regulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitiendo la demanda para que la parte actora

¹ Folios 54 - 55.

² Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece los siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

corrija la misma y proceda con la adecuación a las reglas de la Ley 1437 de 2011.

No sobra decir que, en caso de subsanarse la demanda, del documento de subsanación debe aportarse el mismo número de traslado que partes demandadas, para efecto de la notificación de éste.

Para el efecto, se le otorga a la parte actora el término de 10 días, para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la misma³.

Por lo anterior este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.

Juez.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2020-00028-00
Accionante: Mireya Karles Gómez - Yaliceth Montes Ochoa.
Demandado: Departamento de Sucre – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Inadmisión - Adecuación de la demanda.

Se procede estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por las señoras Mireya Karles Gómez y Yamileth Montes Ochoa a través de apoderado judicial¹ en contra del Departamento de Sucre y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Verificado el contenido de la demanda, se hace necesario tomar medidas de corrección procesal en aras de que el asunto pueda ser tramitado por la vía contenciosa administrativa en este despacho judicial.

En tal sentido, es menester que la parte demandante, adecue su demanda a las reglas de la Ley 1437 de 2011, especialmente a lo consignado en los artículos 161 numeral 1, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 en aras que la demanda cumpla con las condiciones de aptitud para dar curso al medio de control².

Específicamente la parte actora deberá indicar, cual es el acto que será objeto de control judicial, determinando la norma violada y el concepto de violación, acompañando copias del acto acusado, constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial obligatoria, individualización del acto demandado y pretensiones, copia de los respectivos anexos relacionados en los hechos de la demanda y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas, poder para actuar en representación judicial de las señoras Mireya Karles Gómez y Yamileth Montes Ochoa, entre otros.

Asimismo, corresponderá a la parte actora aportar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, carga probatoria que le corresponde exclusivamente a la parte actora, al tenor de lo dispuesto en inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"

Por lo anterior, en ejercicio del control temprano del proceso y en control de legalidad del mismo, este despacho dará aplicación a lo regulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitiendo la demanda para que la parte actora

¹ Folios 54 - 55.

² Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece los siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

corrija la misma y proceda con la adecuación a las reglas de la Ley 1437 de 2011.

No sobra decir que, en caso de subsanarse la demanda, del documento de subsanación debe aportarse el mismo número de traslado que partes demandadas, para efecto de la notificación de éste.

Para el efecto, se le otorga a la parte actora el término de 10 días, para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la misma³.

Por lo anterior este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.
Juez.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.